



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 28 FEBRERO DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2023-00054	Popular	Demandante: Jhonny Fabián Pérez Fajardo y otros Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, Fiduprevisora S.A., Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones S.A.S., Consorcio Interpavimentos Edupac	Auto inadmite demanda
2	2022-00223	Contractual	Demandante: Francisco Emilio Aristizabal Gómez Demandados: Municipio de Pasto	Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda.
3	2022-00326	Contractual	Demandante: ISERVI - Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P Demandados: VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P.	Auto admite demanda
4	2022-00326	Contractual	Demandante: ISERVI - Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P Demandados: VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P.	De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.
5	2022-00361	NS	Demandante: Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto Demandados: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño	Auto admite demanda
6	2022-00361	NS	Demandante: Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto Demandados: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño	De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días.
7	2021-00283 (12380)	RD	Demandante: Llantas y Reencauchos de Nariño S.A.S. Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas E. S. E.	Auto admite recurso de apelación
8	2019-00087 (12381)	RD	Demandante: Pierangeli Valverde Gómez Demandado: Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
9	2020-00131 (12385)	NR	Demandante: Silvio Gilberto Belalcázar Arévalo Demandado: Aeronáutica Civil y Colpensiones.	Auto admite recurso de apelación
10	2019-00158 (12386)	NR	Demandante: William Orlando Arteaga Narváz	Auto admite recurso de apelación

			Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo y Colpensiones.	
1 1	2019 – 00105 (12407)	RD	Demandante: Ilmer Fernando Ortiz Velasco y otros Demandado: Municipio De La Cruz	Auto admite recurso de apelación
1 2	2020 – 00101 (12414)	NR	Demandante: Jesús Hernando Hurtado y otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional y CASUR	Auto admite recurso de apelación
1 3	2018 – 00078 (12419)	NR	Demandante: Pepa Ofelia Basante De Benavides Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación
1 4	2018-00139 (12432)	NR	Demandante: Evelio Antonio García Tabares Demandado: CASUR	Auto admite recurso de apelación
1 5	2021-00192 (12438)	NR	Demandante: Benito Uldarico Ruiz Castillo Demandado: Municipio de Tumaco	Auto admite recurso de apelación
1 6	2021-00048 (12446)	NR	Demandante: Leider Mauricio Herrera Rengifo Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De Administración Judicial- Pasto	Auto admite recurso de apelación
1 7	2021-00115 (12447)	RD	Demandante: Pasto Salud E.S.E. Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Emssanar S.A.S.	Auto admite recurso de apelación
1 8	2020-00149 (12448)	NR	Demandante: Héctor Efrén Bucheli Campiño Demandado: Municipio de Cumbal y Colpensiones	Auto admite recurso de apelación
1 9	2021-00060 (12458)	NR	Demandante: Maruja Melo Demandado: Municipio de Linares	Auto admite recurso de apelación
2 0	2022-00087 (12459)	NR	Demandante: Alfredo Senen Quiñones Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M	Auto admite recurso de apelación
2 1	2017 – 00185 (12462)	RD	Demandante: Jhon Jilfer Rosero Terán y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
2 2	2018-00191 (12472)	NR	Demandante: - UGPP Demandado: José Elías Ortiz Santacruz	Auto admite recurso de apelación
2 3	2018-00074 (12492)	NR	Demandante: José Ulpiano Josa López Demandado: CASUR	Auto admite recurso de apelación
2 4	2018-00153 (12493)	RD	Demandante: María Isabel Hermoza y otros Demandado: Centro de Salud El Rosario E.S.E.	Auto admite recurso de apelación
2 5	2019-00203 (12494)	NR	Demandante: Oscar Fabio Zambrano Caicedo Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación
2 6	2021-00194 (12499)	NR	Demandante: Leonor Cuellar Silva Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
2 7	2021-00234 (12500)	NR	Demandante: Amparo Osorio Restrepo Demandado: Nación - Ministerio de	Auto admite recurso de apelación

			Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	
28	2021-00253 (12501)	NR	Demandante: Aura Nely Pantoja Rosero Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto admite recurso de apelación
29	2022-00015 (12540)	NR	Demandante: Luis Alfredo Zamora Solarte Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto admite recurso de apelación
30	2022-00041 (12541)	NR	Demandante: Jesús Javier Lasso Potosí Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	Auto admite recurso de apelación
31	2022-00044 (12542)	NR	Demandante: Cruz Amparo de Jesús Moran Zúñiga Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Putumayo	Auto admite recurso de apelación
32	2019-00162 (12543)	RD	Demandante: Jhon Eduixon Castro Medina y otros Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Municipio de Mocoa, Departamento Del Putumayo y CORPOAMAZONÍA	Auto admite recurso de apelación
33	2019-00214 (12544)	NR	Demandante: Cecilia Carvajal Gómez Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación
34	2020-00122 (12545)	RD	Demandante: José Alberto León y otros Demandado: INPEC	Auto admite recurso de apelación
35	2020-00012 (12546)	NR	Demandante: Lory Guadalupe Suárez Bucheli Demandado: ESE Hospital José María Hernández	Auto admite recurso de apelación
36	2020 – 00134 (12547)	NR	Demandante: Gustavo Alexander Granados Arias Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
37	2020-00157 (12548)	RD	Demandante: Angie Marisol Torres Valencia y otros Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
38	2020-00103 (12549)	RD	Demandante: Cesar Augusto Cadena Camuez y otros Demandado: Municipio de Sibundoy	Auto admite recurso de apelación
39	2020-00137 (12550)	RD	Demandante: Presentación Caicedo Vallecilla y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
40	2021-00121 (12552)	NR	Demandante: María Elvia Benavides Meneses	Auto admite recurso de apelación

			Demandado: Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.	
41	2018-00065 (12557)	NR	Demandante: Concepción Mercedes Caicedo Yela Demandado: UGPP	Auto admite recurso de apelación
42	2020-00131 (12558)	NR	Demandante: Carlos Mauricio Montes Serrano Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional	Auto admite recurso de apelación
43	2018-00108 (12559)	RD	Demandante: Jaime Libardo Ortega Ramos y otros Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional	Auto admite recurso de apelación
44	2020-00154 (12560)	NR	Demandante: Fundación Colombia Florece Demandado: ICBF	Auto admite recurso de apelación
45	2021-00148 (12561)	NR	Demandante: Gerardo Antonio Arcila Díaz Demandado: CREMIL	Auto admite recurso de apelación
46	2020-00064 (12562)	NR	Demandante: Wilfor Gutiérrez Martínez Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional	Correr traslado por el término común de tres (3) días, del recurso de queja.
47	2015-0005 (12206)	RD	Demandante: Iván Bernardo Mejía y otros Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y otros	Confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en la presente providencia.
48	2017-00071 (10304)	NR	Demandante: María del Pilar Salazar Parra Demandado: Departamento de Nariño	- Conceder la solicitud de prelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.
49	2022-00094	EJE	Ejecutantes: Froilán Dorado Fuentes y otros Ejecutados: Nación – Fiscalía General y otro	Auto pasa asunto para sentencia anticipada. Ejecutoriada esta providencia, se dictará sentencia anticipada, conforme a la causal segunda del inciso 3º del art. 278 del CGP.
50	2021-00421	NR	Demandante: Miguel Ángel Estupiñán Solís Demandado: UGPP	Auto pasa asunto para sentencia anticipada. Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.
51	2020-00029 (11720)	RD	Demandantes: Mercedes Cabezas Murcia y Aníbal Manolo López Sánchez Demandado: Hospital José María Hernández ESE	Inadmitir el recurso de apelación, por secretaría se remitirá el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que imparta el trámite que corresponde, en virtud de lo dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.
52	2004-01658	Popular	Demandantes: Martha Cecilia Vallejo y otros Demandado: Municipio de Barbacoas	Auto decreta pruebas
53	2021-00167	Popular	Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y otro	Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de competencia, propuestas por el señor Diego Alberto Rayo Morales.

				Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.
54	2019-00337	Popular	Demandante: Nelson Geovanny Lasso Arias Demandado: Ecopetrol S.A. y otros	Requerir al Comité de Vigilancia conformado en el numeral sexto de la sentencia del 25 de abril de 2022, proferida por esta Corporación dentro del presente asunto, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto, allegue información.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2023-00054 00

Medio de control: Acción popular

Demandante: Jhonny Fabián Pérez Fajardo y otros

Demandado: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, Fiduprevisora S.A., Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones S.A.S., Consorcio Interpavimentos Edupac

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a examinar si la demanda de la referencia cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la capacidad para comparecer al proceso:

En el expediente no obra documento que acredite al señor Juan Carlos Niño Paipilla como Defensor Público adscrito al Programa de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo.

2. De la ausencia de poder para demandada:

Si bien es cierto en la página 15 del archivo 001 del expediente electrónico obra documento que al parecer corresponde a un memorial poder conferido por el señor Francisco Vallejo, dada su ilegibilidad, no es posible establecer si efectivamente se trata de un memorial poder conferido al señor Juan Carlos Niño Paipilla, y las facultades que le fueron conferidas.

3. De la solicitud de pruebas:

De conformidad con el literal e) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el demandante debe anexar con la demanda de acción popular las pruebas que pretenda hacer valer.

De la revisión de la demanda el despacho advierte que se pretende hacer valer como pruebas unos documentos que en el acápite denominado "MEDIOS DE PRUEBA", se identifican con los siguientes nombres: ***"Peticiones fechadas los días 25 de noviembre de 2021 y 12 de octubre de 2022. Respuesta de la UNGRD, fechada el 02 de febrero de 2022. Respuesta del interventor INTERPAVIMENTOS EDUPAC, del 23 de enero de 2023. Copia del Contrato de Interventoría No. 9677-PPAL001-774-2021. Copia del acta de inicio del contrato de interventoría"***; sin embargo, los documentos anexos al archivo PDF denominado "001 DemandaAnexos", son más de los que se hace referencia en la demanda, no están en la relación de pruebas que se hace en la demanda, ni tampoco se integran a la misma como anexos, lo que hace que la demanda se presente de manera desordenada, por cuanto las pruebas que se pretenda hacer valer, deben relacionarse en debida forma, deben presentarse como anexos de la misma y deben exhibirse en el correspondiente archivo, de acuerdo como se relacionan en la demanda, existiendo coherencia entre lo que se dice en la demanda y lo que efectivamente se adjunta como anexos de la misma.

La demanda y sus anexos deben presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2036 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño

4. De la reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, exigida por el numeral 4º del artículo 161 del mismo estatuto:

El artículo 144 del CPACA señala que antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15)

días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

En concordancia con lo anterior, el numeral 4º del artículo 161 *ibídem* dispone como requisito de procedibilidad para demandar la protección de derechos e intereses colectivos, que el accionante previamente haya formulado la reclamación descrita en la norma en cita.

Queda claro entonces que, en vigencia del CPACA, la reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo se instituyó como un requisito obligatorio y, por tanto, como presupuesto de procedibilidad, que el actor debe cumplir antes de presentar la demanda, salvo cuando **“(...) exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”**. De manera que, en el evento de no cumplir con dicho requisito, la demanda se deberá inadmitir y, en caso de no subsanar tal actuación, procedería a su rechazo.

Ahora bien, con relación a la finalidad del requisito en mención, el Consejo de Estado ha señalado:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello”¹ (Resaltado fuera del texto).

¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)A

Es decir, que con la reclamación administrativa se pretende, por un lado, que sea la propia administración la que adopte de manera inmediata las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos e intereses colectivos y, por otro, evitar que la jurisdicción se congestione y se desgaste innecesariamente.

En el caso concreto, se tiene que el señor Defensor Público, actuando en condición de tal y como apoderado de los señores Jhonny Fabián Pérez Fajardo, Francisco Vallejo, David Fernando Narváez, Yesned Andrea Rojas, Luz Dary Beltrán, Argenis Beltrán, Cristina Palacios, Campo Elías Gómez Arcos, Maria Omaira Urbano, Lida Mayeli Romo Fajardo, Jorge Moncada Jaimes, Deissy Ordoñez Jaramillo, Yoma De La Hoz, Edith Toro Chamorro, Constanza Piedad Guarnizo, Andrés Fernando Criollo, Martha Cecilia Coral Figueroa y Luis Jaime Oviedo Montenegro, en ejercicio de acción popular, presentó demanda en contra de las siguientes entidades: Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -UNGRD-, Fiduprevisora S.A., Municipio de Mocoa, Megaconstrucciones S.A.S. y el Consorcio Interpavimentos Edupac, con el objeto de que *“se protejan los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Departamento del Putumayo, particularmente los relacionados a continuación: I) Derecho a la moralidad administrativa; II) Derecho a la defensa del patrimonio público; y III) Derecho colectivo al goce del espacio público”*

De la revisión de la demanda se observa que en el acápite denominado **“AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD”** el accionante señala: *“La reclamación administrativa, que agota el requisito de procedibilidad, fue impetrada ante las demandadas, mediante comunicaciones fechadas los días 25 de noviembre de 2021 y 12 de octubre de 2022, relativa a la información sobre las causales de la inmovilidad de la obra”*; sin embargo, de la lectura de los documentos a que hace referencia el accionante se observa lo siguiente:

1. El documento ilegible, de fecha 25 de noviembre de 2022², con sello de recibido de la Alcaldía de Mocoa y la UNGRD al parecer se remitió únicamente a dichas entidades, por lo que no se avizora que la reclamación administrativa se haya enviado a las demás entidades que están siendo demandadas dentro de este asunto, a saber: Fiduprevisora S.A., Megaconstrucciones S.A.S. y el Consorcio Interpavimentos Edupac.

² Folios 26 a 29 del archivo 001 del expediente electrónico.

Adicionalmente, en dicho documento no se solicita a la Alcaldía de Mocoa y a la UNGRD, que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados, por cuanto expresamente se pide: *“Solicitud de información del proyecto “OBRAS DE RECUPERACIÓN PARA EL MEJORAMIENTO DE LA VÍA URBANA MEDIANTE LA PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO HIDRÁULICO EN LA URBANIZACIÓN QUINTAS DE LA COLINA”*

2. El documento ilegible de fecha 12 de octubre de 2022³, al parecer se envió entre otros al Director de la UNGRD, a Megacostrucciones SAS, al Consorcio Interpavimentos EDUPAC, al Alcalde del Municipio de Mocoa, pero se omitió su envío a uno de los accionados, a saber, Fiduprevisora S.A.

Adicionalmente, y tal como ocurrió con el documento de fecha 25 de noviembre de 2021, la petición iba encaminada a: *“SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DE REUNIÓN DE SOCIALIZACIÓN CON LA COMUNIDAD DE LA URBANIZACIÓN QUINTAS DE LA COLINA PARA INFORMAR SOBRE RETRASO INJUSTIFICADO DE MÁS DE UN AÑO EN EL INICIO DEL PROYECTO DEL CONTRATO DE OBRA NO. 9677-PPAL001-1113-2021”*, que nada tiene que ver con solicitar a todas y cada una de las accionadas, que adopten las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violado.

En esa medida, al encontrar la Sala que los documentos de fechas 25 de noviembre de 2021 y 12 de octubre de 2022, no corresponden con la reclamación administrativa de que trata el artículo 144 del CPACA, y que, por lo tanto, ellos no satisfacen el requisito de procedibilidad del numeral 4º del artículo 161 *ibídem*, por cuanto dichas solicitudes no iban encaminadas a pedir a todas y cada una de las accionadas, la adopción de medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación de los derechos o intereses colectivos que están siendo objeto de demanda ante esta jurisdicción, la misma será inadmitida, para que la parte accionante proceda a su subsanación, mediante el envío del documento que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y en las condiciones descritas en el artículo 144 del CPACA.

³ Folios 37 a 40 del archivo 001 del expediente electrónico.

Se recuerda al demandante que los documentos digitalizados deben ser legibles y no deben ser archivos de difícil manejo (muy pesados, se sugiere un tamaño de 24 MB por archivo), con el fin de no dificultar la labor del sustanciador al momento de su examen⁴.

5. Del numeral 8º al artículo 162 del CPACA:

El numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en lo que respecta al contenido de la demanda, señala:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debería proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Subrayado fuera de texto).

En este orden, se tiene que en el presente caso es necesario que antes de decidir acerca de la admisión de la demanda, ésta sea conocida por las entidades demandadas, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos, de lo cual deberá allegarse la constancia respectiva.

En virtud de lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concederá a la parte accionante el término de tres (3) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

⁴ Sugerencias que se realizan en el documento titulado “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente – Acuerdo PCSJA-11567 de 2020”, del Consejo Superior de la Judicatura – Centro de Documentación Judicial – CENDOJ – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – unidad de informática.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte accionada.

Finalmente, se advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

En consecuencia, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

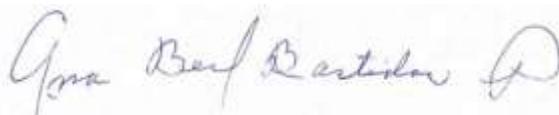
Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte accionante el término de **tres (3) días** para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte accionada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

Cuarto: Advertir al demandante que la demanda debe allegarse debidamente integrada en formato pdf, con las correcciones ordenadas en el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00223 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Francisco Emilio Aristizabal Gómez
Demandados: Municipio de Pasto
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

El apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda de la referencia dentro del término concedido mediante auto de ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023); no obstante, el señor abogado omitió integrarla en un solo documento con la demanda inicial, por tal razón, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días allegue debidamente integrada la demanda.

Se advierte al demandante que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito debidamente integrado deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00326 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: ISERVI - Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P
Demandados: VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P.
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de controversias contractuales presentada por **ISERVI - Instituto de Servicios Varios de Ipiales E.S.P**, en contra de **VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a **VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P.**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹, a la siguiente dirección de correo electrónico: contacto@vitalogicrsu.com; vitalogicrsusas@gmail.com

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). **“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las

² “**Artículo 3º. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos**”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

OCTAVO En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **German Lozano Villegas**, conforme al memorial poder que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

Contractual 2022-00326



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00326 00
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: ISERVI - Instituto de Servicios Varios de Ipiiales E.S.P
Demandados: VITALOGIC RSU IPIALES S.A. E.S.P.
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días; dicho término comenzará a correr al día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de **cinco (5) días**; dicho término comenzará a correr al día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Archivo 021 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00361 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto
Demandados: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Cumplidos los requisitos generales del art. 162 y siguientes del CPACA, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de nulidad simple presentada por el **Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto**, en contra del **Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño**.

SEGUNDO: Notificar personalmente al **Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño**, por conducto de su representante legal, conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ibídem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia¹, a la siguiente dirección de correo electrónico: contactenos@narino.gov.co; notificaciones@narino.gov.co; asambleanarino@gmail.com; asambleanarino1@hotmail.com

¹ Numeral 8 artículo 162 del CPACA (Numeral 8, adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021). “8. *El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

TERCERO: Notificar personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A. Para lo anterior y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 ibídem, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico ipestrada@procuraduria.gov.co.

CUARTO: Notificar personalmente al señor **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien haga sus veces conforme lo ordena el artículo 199 del C.P.A.C.A (modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012). Para tal efecto y con el fin de cumplir los arts. 197, 198 y 199 *ejusdem*, secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia y de la demanda con sus anexos a la dirección de correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co.

Por mandato del Decreto 1365 de 2013², se realizará únicamente la notificación vía correo electrónico.

QUINTO: Notificar a la **parte demandante** por inserción en estados electrónicos según los parámetros del art. 171 num 1º y art. 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Por el término de **treinta (30) días**, correr traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción según sea el caso, plazo que sólo se empezará a contabilizar a los **dos (2) días hábiles** siguiente al del envío del mensaje y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021).

² “Artículo 3º. (...) **Parágrafo.** Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

La parte demandada deberá aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e incluir la dirección de correo electrónico a través del cual el apoderado que sea designado reciba las notificaciones personales, de conformidad con lo previsto en los numerales 4º y 7º del artículo 175 del CPACA.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

SÉPTIMO: En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación, se insta a las entidades demandadas a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

OCTAVO En cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1123 de 2014 y de la Circular PCSJAC19-18 de 9 de julio de 2019, se **solicita** a quien actúe como apoderado judicial de la parte demandada, allegue con su escrito de contestación de la demanda, certificado de sus antecedentes disciplinarios, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2022-00361 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Procurador 95 Judicial Administrativo I de Pasto
Demandados: Departamento de Nariño – Asamblea Departamental de Nariño
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante¹, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días; dicho término comenzará a correr al día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, se correrá traslado a la parte demandada, por el término de **cinco (5) días**; dicho término comenzará a correr al día siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la notificación al correo electrónico de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

¹ Archivo 021 del expediente electrónico.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 528353333001 2021-00283 01 (12380)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Llantas y Reencauches de Nariño S.A.S.
Demandado: Hospital San Antonio de Barbacoas E. S. E.
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001 33 33 003 2019-00087 01 (12381)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Pierangeli Valverde Gómez
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 8 de septiembre de 2022.

Frente a la solicitud probatoria a que hace referencia la parte demandante en el recurso de apelación, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por***

escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'B'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333004 2020-00131 01 (12385)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Silvio Gilberto Belalcázar Arévalo
Demandado: Aeronáutica Civil y Colpensiones.
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is cursive and includes a small circular mark at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333004-2019-00158 01 (12386)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: William Orlando Arteaga Narváez
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo y Colpensiones.
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is cursive and includes a small circular mark at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333007 2019 – 00105 01 (12407)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Ilmer Fernando Ortiz Velasco y otros
Demandado: Municipio De La Cruz
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is cursive and includes a small circular mark at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333007 2020 – 00101 01 (12414)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Hernando Hurtado y otros
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa - Policía Nacional y la
Caja De Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -
CASUR
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

Frente a la solicitud probatoria a que hace referencia la parte demandante en el recurso de apelación, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de

apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.**

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333033 2018 – 00078 01 (12419)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pepa Ofelia Basante De Benavides
Demandado: UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 2 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is cursive and includes a small circular mark at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2018-00139 01 (12432)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Evelio Antonio García Tabares
Demandado: CASUR
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 528353333001 2021-00192 01 (12438)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Benito Uldarico Ruiz Castillo
Demandado: Municipio de Tumaco
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de noviembre de 2022.

Frente a la solicitud probatoria a que hace referencia la parte demandante en el recurso de apelación, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por***

escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333005 2021-00048 01 (12446)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leider Mauricio Herrera Rengifo
Demandado: Nación - Rama Judicial -Dirección Ejecutiva De
Administración Judicial-Pasto
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 17 de enero de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

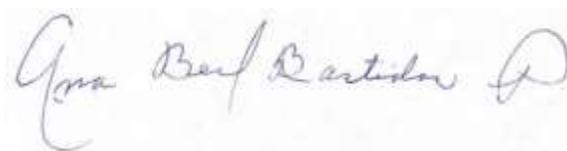
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333005 2021-00115 01 (12447)
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Pasto Salud E.S.E.
Demandado: Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Emssanar S.A.S.
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de noviembre de 2022.

Frente a la solicitud probatoria a que hace referencia la parte demandante en el recurso de apelación, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: **“5. Si fuere necesario decretar pruebas,**

una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

SEXTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado **Andrés Felipe Vallejos Reyes**, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, **Pasto Salud E.S.E.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013333005 2020-00149 01 (12448)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Héctor Efrén Bucheli Campiño
Demandado: Municipio de Cumbal y Colpensiones
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de noviembre de 2022.

Frente a la solicitud probatoria a que hace referencia la parte demandante en el recurso de apelación, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por***

escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333003 2021-00060 01 (12458)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maruja Melo
Demandado: Municipio de Linares
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 9 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 528353333001 2022-00087 01 (12459)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alfredo Senen Quiñones
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
F.N.P.S.M
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 25 de noviembre de 2022.

Si bien es cierto, mediante el auto de fecha 23 de enero del año en curso, la *a quo* manifestó que concedía en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, cuando en realidad quien interpuso el correspondiente recurso fue la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional, por economía procesal la concesión del recurso se entenderá frente a ésta.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

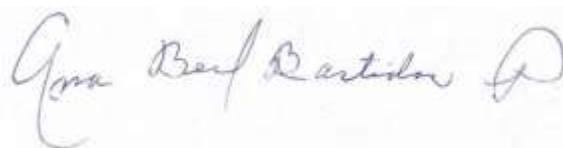
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333008 2017 – 00185 01 (12462)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jhon Jilfer Rosero Terán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de agosto de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2018-00191 01 (12472)
Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento del derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Demandado: José Elías Ortiz Santacruz
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que conforme a SAMAI se profirió el 5 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de***

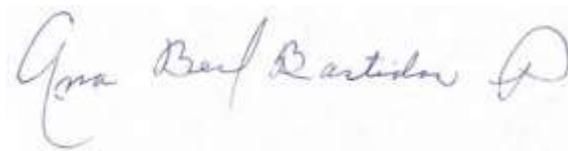
concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a circular flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2018-00074 01 (12492)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: José Ulpiano Josa López
Demandado: CASUR
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is cursive and includes a small flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2018-00153 01 (12493)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: María Isabel Hermoza y otros
Demandado: Centro de Salud El Rosario E.S.E.
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 5 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333006-2019-00203 01 (12494)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Fabio Zambrano Caicedo
Demandado: UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2021-00194 01 (12499)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Leonor Cuellar Silva
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', with a stylized flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2021-00234 01 (12500)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Amparo Osorio Restrepo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2021-00253 01 (12501)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Nely Pantoja Rosero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

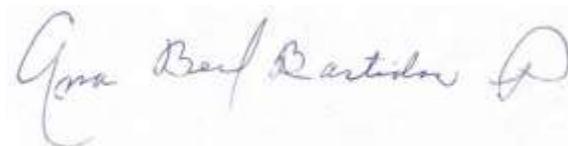
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2022-00015 01 (12540)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Alfredo Zamora Solarte
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

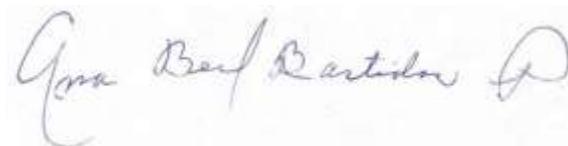
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2022-00041 01 (12541)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jesús Javier Lasso Potosí
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is written in a cursive style.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2022-00044 01 (12542)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cruz Amparo de Jesús Moran Zúñiga
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Putumayo
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

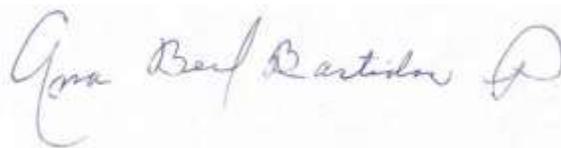
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2019-00162 01 (12543)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jhon Eduixon Castro Medina y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, Municipio de Mocoa, Departamento Del Putumayo y CORPOAMAZONÍA
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de***

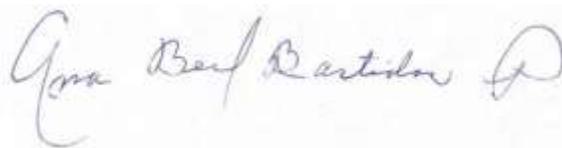
concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is fluid and cursive, with a large initial 'A' and 'B'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2019-00214 01 (12544)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cecilia Carvajal Gómez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Fiscal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

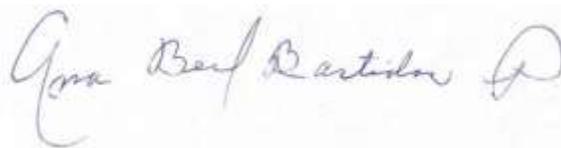
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333003 2020-00122 01 (12545)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: José Alberto León y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 27 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

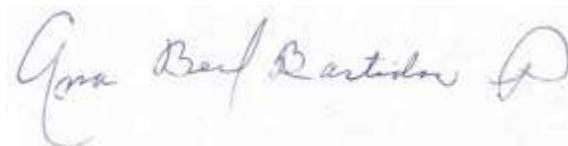
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is centered on the page.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2020-00012 01 (12546)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lory Guadalupe Suárez Bucheli
Demandado: ESE Hospital José María Hernández
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333003 2020 – 00134 01 (12547)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gustavo Alexander Granados Arias
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 26 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

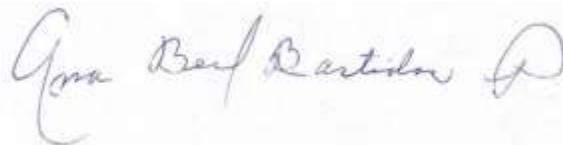
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333003 2020-00157 01 (12548)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Angie Marisol Torres Valencia y otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de julio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2020-00103 01 (12549)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Cesar Augusto Cadena Camuez y otros
Demandado: Municipio de Sibundoy
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013331001 2020-00137 01 (12550)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Presentación Caicedo Vallecilla y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 13 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333003 2021-00121 01 (12552)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Elvia Benavides Meneses
Demandado: Hospital Lorencita Villegas de Santos E.S.E.
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333008 2018-00065 01 (12557)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Concepción Mercedes Caicedo Yela
Demandado: UGPP
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 4 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 860013340002 2020-00131 01 (12558)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carlos Mauricio Montes Serrano
Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

Frente a la solicitud probatoria a que hace referencia la entidad demandada en el recurso de apelación, esta Sala advierte que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal la parte demandante puede realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por***

escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2018-00108 01 (12559)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Jaime Libardo Ortega Ramos y otros
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

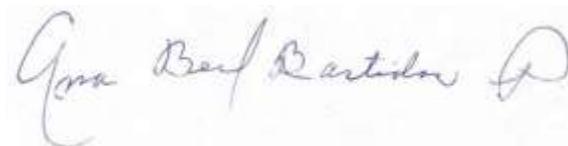
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style with a large initial 'A' and a distinct 'P' at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2020-00154 01 (12560)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Colombia Florece
Demandado: Instituto Colombiano De Bienestar Familiar -ICBF-
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 15 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520013333002 2021-00148 01 (12561)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerardo Antonio Arcila Díaz
Demandado: CREMIL
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 14 de diciembre de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

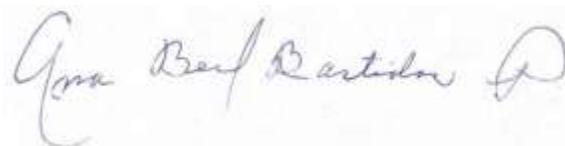
TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”.***

En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive style and is positioned above the printed name.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicación: 520013333002 2020-00064 01 (12562)
Demandante: Wilfor Gutiérrez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 353 del CGP, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término común de tres (3) días, del recurso de queja, para que por escrito la parte demandada manifieste lo que estime oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', written over a light blue rectangular stamp.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2015-0005 (12206)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Iván Bernardo Mejía y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- FNPSM y otros
Tema: Resuelve recurso apelación contra auto que negó decreto de interrogatorio de parte.

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte vinculada Emcosalud S.A., contra el auto del 31 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda:

Por medio de apoderado judicial, el señor Iván Bernardo Mejía y otros, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A, Unión Temporal Magisalud 2 y Proinsalud S.A., con el fin de que se declare responsable a dichas entidades, por los daños patrimoniales, morales y daño a la vida en relación ocasionados en virtud del presunto error en el diagnóstico de un cáncer de páncreas detectado al señor Iván Bernardo Mejía, y que finalmente, según se narra en la demanda, nunca existió.

El juez de primera instancia ordenó la vinculación de las sociedades Cosmitet Ltda., Emcosalud S.A., Famac Ltda y Unimap E.U., como litisconsortes necesarios, toda vez que la atención médica recibida por el señor Iván Bernardo Mejía fue brindada por la empresa Proinsalud Ltda., la cual hacía parte de la Unión Temporal Magisalud 2, dentro de la cual también estaban las sociedades antes mencionadas.

En la contestación de la demanda, la sociedad Emcosalud S.A. solicitó interrogatorio de parte del señor Miguel Ángel Duarte Quintero, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Magisalud 2, para que resolviera el interrogatorio que el apoderado de la entidad vinculada formulara, relacionado con la participación de Emcosalud S.A. en los hechos de la demanda.

1.2. Decisión objeto de apelación:

Mediante auto dictado el 31 de octubre de 2022, en el curso de la audiencia inicial, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto negó la prueba de interrogatorio de parte solicitado por Emcosalud S.A., en aplicación del art. 217 del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

CPACA, en cuanto no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezca o el régimen jurídico al que estén sometidas, por lo que no era posible la citación del representante legal de la Unión Temporal Magisalud 2.

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Emcosalud S.A. presentó recurso de apelación en contra de la decisión del *a quo* de negar la prueba de interrogatorio de parte.

Manifestó que la unión temporal a la cual pertenecía el representante legal del que se solicita su interrogatorio, no es una entidad pública, sino una unión de empresas de carácter privado que tienen por objeto la prestación del servicio de salud en virtud del acuerdo realizado con la Fiduprevisora; que si bien esta unión la conformaban varias sociedades, a cada una se le asignó una región para la prestación del servicio de salud, por lo tanto, el interrogatorio de parte era necesario para demostrar que Emcosalud S.A. no debe responder solidariamente por los perjuicios reclamados en la demanda.

II. CONSIDERACIONES:

El Tribunal decide si la negativa del Juez de no decretar la prueba de interrogatorio de parte del señor Miguel Angel Duarte Quintero, en calidad de representante legal de la Unión Temporal Magisalud 2, se encuentra o no conforme a derecho.

De conformidad con el artículo 211 del CPACA, el régimen probatorio dentro de los procesos adelantados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el establecido en el CGP, siempre que no exista regulación expresa en el CPACA.

Según el artículo 168 del CGP, el juez debe rechazar de plano, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, impertinentes, inconducentes, superfluas o inútiles; los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, no requieren de prueba.

En relación con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Las disposiciones del Código General del Proceso, en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si estas cumplen los requisitos



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra.¹

Por otro lado, en lo que refiere al interrogatorio de parte, el artículo 198 del CGP dispone que ***“el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.”***

Más adelante, el artículo 205 *ejusdem* señala que la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, la renuencia a responder y las preguntas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. Además, sostiene que ***la misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.***

Sin embargo, en lo que concierne a la declaración de representantes de las entidades públicas, el artículo 217 del CPACA señala lo siguiente:

Artículo 217.- Declaración de representantes de las entidades públicas. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Lo anterior también se reitera en el artículo 195 del CGP, el cual establece exactamente lo mismo que la norma en cita.

Se advierte entonces que dicha limitación es aplicable cuando se pretende llamar a interrogatorio de parte a un representante de personas jurídicas de derecho público, pues no es válida la confesión que estas personas realicen en virtud de sus

¹ Consejo de Estado. Providencia del 20 de mayo de 2015. Rad. No. 76001233300020120069101. M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

funciones; sin embargo, lo anterior no es extensible a los representantes legales de personas jurídicas privadas, pues el art. 194 del CGP señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 194. CONFESIÓN POR REPRESENTANTE. El representante legal, el gerente, administrador o cualquiera otro mandatario de una persona, podrá confesar mientras esté en el ejercicio de sus funciones.

La confesión por representante podrá extenderse a hechos o actos anteriores a su representación.”

Finalmente, el numeral 10 del artículo 180 del CPACA establece que el juez puede decretar las pruebas solicitadas por las partes o terceros, siempre que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad y no esté prohibida su demostración por confesión.

De conformidad con las normas citadas, para el Tribunal es claro que el interrogatorio de parte es un medio de prueba aceptable dentro de lo contencioso administrativo, y puede ser solicitado a petición de parte o por el juez de oficio, con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con el proceso. No obstante, dicho interrogatorio, cuando es solicitado por la parte contraria, tiene por objeto lograr la confesión de quien se interroga, que no es otra cosa más que obtener información sobre hechos que producen consecuencias jurídicas adversas al confesante y que favorece a la parte contraria.

Y ello es así, porque la consecuencia principal de la inasistencia del llamado a interrogatorio es la confesión de los hechos que son susceptibles de ella y de aquellos para los cuales fue decretada la prueba.

No obstante lo anterior, la norma procesal establece una limitación a dicho interrogatorio, limitación que recae sobre la declaración de los representantes legales de entidades públicas, pues la ley manifiesta expresamente que no es válida la confesión de dichos sujetos, y por tanto se deduce que el medio probatorio en mención no es aplicable cuando se trata de los prenombrados, pero no de aquellos representantes de las personas de derecho privado, por cuanto la norma sí permite la confesión de los mismos, mientras se encuentre en ejercicio de sus funciones.

Descendiendo al caso concreto, en el acápite de pruebas, la sociedad clínica Emcosalud, en su condición de litisconsorte necesario, solicitó se decrete un interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

“Cítese al doctor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, en su calidad de representante legal de la UNION TEMPORAL MAGISALUD 2 para que absuelva el interrogatorio que formule de manera verbal o por escrito, en especial, en lo que tiene que con la participación de mi representada en los hechos de la demanda. Quien podrá ser citado a través de mi representada.”

El *a quo*, por su parte, negó el decreto de dicho medio probatorio, alegando que según el art. 217 del CPACA, la confesión de los representantes legales de las entidades de derecho público no es válida, con lo cual se entiende que el juez de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

primera instancia asumió que la Unión Temporal Magisalud 2 era una persona de derecho público, aspecto que fue contradicho por la apoderada de la sociedad clínica Emcosalud, pues según lo manifestado en la apelación, la unión temporal está conformada por sociedades de carácter privado.

Al respecto, la Sala considera que le asiste razón parcial a la apoderada de la sociedad clínica Emcosalud, pues según los documentos que obran en el expediente, la Unión Temporal Magisalud 2 está conformada por las siguientes sociedades: Famac Ltda., Sociedad Clínica Emcosalud S.A., Unima E.U., Proinsalud S.A. y Cosmiter Ltda- Corporación de servicios médicos Internacionales THEM y CIA Ltda., las cuales son personas jurídicas de derecho privado, y no de derecho público como erróneamente lo dedujo el juzgado.

En ese orden, el interrogatorio de parte que se solicite frente al representante legal de la Unión Temporal Magisalud 2 sería procedente en virtud de lo dispuesto en el art. 194 del CGP, y no en aplicación del art. 217 del CPACA ni 195 del CGP, pues, se reitera, no se trata de un representante legal de una entidad pública, sino de un representante legal de una unión temporal conformada por personas jurídicas de derecho privado.

No obstante, no es posible ordenar el decreto de dicha prueba en los términos solicitados por Emcosalud S.A., por las siguientes razones:

Como ya se advirtió, Emcosalud S.A. es una sociedad que integra la Unión Temporal Magisalud 2, con la cual la Fiduprevisora suscribió contrato para la prestación de servicios de salud para los docentes del magisterio. En el presente asunto, la unión temporal en mención actúa como parte demandada, junto con Proinsalud S.A., que es otra de las empresas que integran dicha unión temporal. Emcosalud S.A. acude al presente proceso como litisconsorte necesario por pasiva, precisamente por ser parte de Magisalud 2.

Bajo esa premisa, el Tribunal considera que Emcosalud S.A. y la Unión Temporal Magisalud 2 no son partes contrarias dentro del presente asunto, sino por el contrario, la primera hace parte de la segunda.

Ahora bien, se recuerda que el objeto del interrogatorio de parte es lograr la confesión de quien rinde la declaración, y según el art. 191 del CPACA, uno de los aspectos que caracteriza a confesión es que *“verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante, o que favorezcan a la parte contraria”*, lo cual no se configura con lo pretendido por Emcosalud S.A., pues esta sociedad no es parte contraria de la unión temporal dentro del proceso y según lo manifestado en la apelación, la finalidad de la prueba es determinar que Emcosalud S.A. no sería responsable solidariamente, aspecto que solo corresponde definir al juez del proceso.

Así las cosas, el Tribunal considera que la negativa frente al decreto del interrogatorio de parte del representante legal de la Unión Temporal Magisalud 2, solicitada por Emcosalud S.A. es correcta, pero no por las razones del *a quo*, sino



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

por los argumentos expuestos en el presente auto. Así las cosas, se confirmará el auto de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Unitaria de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Confirmar el auto apelado, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00071 (10304)

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2017-00071 (10304)
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: María del Pilar Salazar Parra
Demandado: Departamento de Nariño
Tema: Solicitud de Prelación de Turno

Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia de primera instancia que presentó el apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora María del Pilar Salazar Parra instauró demanda contra el Departamento de Nariño, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 3513 del 16 de septiembre de 2016, a través de la cual se revocó el acto administrativo contenido en el oficio No. 2016RE17241 del 29 de junio de 2016, y se negó la incorporación en propiedad de la demandante en el cargo de Coordinadora de la Institución Educativa de Desarrollo Rural del Municipio de Yacuanquer.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2020, decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Una vez agotado el trámite de segunda instancia, el asunto pasó al Despacho para sentencia el 3 de noviembre de 2021.

2. SOLICITUD DE PRELACIÓN

El apoderado judicial del demandante solicitó a este Despacho “*dar prelación al momento de dictar sentencia dentro del proceso que cursa en su despacho con el No. Radicación: 52-001-33-33-006-2017-00071-01. son someter a orden cronológico*”.

Como sustento de su petición el libelista esboza lo siguiente:

- La demandante ha laborado en una situación irregular por más de 8 años, cumpliendo funciones como coordinadora académica y de disciplina de la Institución Educativa Concentración de Desarrollo rural del Municipio de Yacuanquer, sin devengar sobresueldo.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00071 (10304)

- La demandante atraviesa por una situación de *“inestabilidad emocional”* como consecuencia del fallecimiento de una hermana, un hijo y la delicada situación de salud de su progenitor, quien se encuentra hospitalizado.
- A pesar de que existen vacantes de directivos docentes, no se tuvo en cuenta la condición de asignación de funciones y se sometió a concurso a la demandante, *“a pesar que ya se produjo el precedente judicial de condenar a la entidad demandada para que reestablezca el sobresueldo de Directora Rural condición legal para la incorporación como Coordinadora Académica”*

Finalmente, solicitó tener en cuenta el precedente trazado por el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2022, radicación 20001.23-39-000-2016-00152- 02(5826-2018).

3. CONSIDERACIONES

A voces del art. 18 de la Ley 446 de 1998, los jueces, por regla general, deben proferir sus sentencias atendiendo la fecha de ingreso al despacho de cada uno de los asuntos a su cargo, sin embargo, dicha cláusula admite excepciones, así:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”

Cabe agregar que, la norma transcrita debe estudiarse de la mano con el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, según el cual:

“Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2017-00071 (10304)

la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos (...)

En consecuencia, el principio mencionado con antelación no es absoluto, pues si bien es cierto el funcionario judicial debe dictar sentencia en el orden del turno correspondiente, a él le es posible aplicar la excepción en ciertos procesos, obviamente, teniendo en cuenta situaciones especiales que gozan de un tratamiento legal distinto, tales como: razones de seguridad nacional, afectación grave del patrimonio nacional, violaciones de los derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, asuntos de especial trascendencia social, por ausencia de antecedentes jurisprudenciales, o porque su decisión entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia.

Adicionalmente, es necesario precisar que el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996 es muy claro al indicar que cuando existan razones de seguridad nacional, o en el caso de graves violaciones de derechos humanos, entre otros, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se encargarán de señalar la clase de procesos que deben ser tramitados y fallados directamente.

Lo anterior se traduce en que la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado.

Ahora bien, además de las causales enunciadas, la Corte Constitucional fijó unos criterios para alterar el turno para fallo, en los siguientes términos:

“En primer lugar, la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional. La Corte precisa que el derecho a la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

2017-00071 (10304)

igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que “todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se dé tal alteración (...)

Finalmente, debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia. En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que “la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.¹

En suma, según la doctrina constitucional expuesta, el turno para fallar puede alterarse cuando existe una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la decisión que la justicia emita, en el entendido de que ésta última debe incidir directamente en la preservación del derecho fundamental que reclama el interesado, y en la superación de las condiciones de vulnerabilidad, por las cuales el sujeto procesal aduce ser sujeto de especial protección.

De otro lado, es indispensable recordar que la congestión judicial ha conllevado que los procesos no se resuelvan dentro del término legal establecido para ello, en razón del gran número de recursos y demandas incoadas. De ahí que, la Corte Constitucional haya reconocido que la congestión de los despachos judiciales y la mora afectan la resolución de muchos procesos, fenómenos que aunque rotundamente indeseables, son inevitables².

Así las cosas, para el caso concreto, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante no se encuadra en los supuestos de la Ley

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-708 de 2006.

² Corte Constitucional Sentencia C-334/12. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00071 (10304)

446 de 1998, ni de la Ley 270 de 1996, porque no se trata de un asunto en el que exista una solicitud del Ministerio Público en la que se aduzca la importancia jurídica del asunto o la trascendencia social del mismo para alterar el orden del turno para dictar sentencia.

Tampoco se encuadra en lo dispuesto en el art. 63 A de la Ley 270 de 1996, pues tal y como se explicó anteriormente, la facultad de fallar de manera preferente un asunto relacionado con graves violaciones de derechos humanos es del resorte exclusivo de las altas cortes, para el caso en concreto, de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, luego, el Tribunal no tendría potestades para fallar un asunto de forma preferente por violación a derechos humanos, además de que el proceso 2017-00071 no guarda relación alguna con dicho tópico.

No obstante lo anterior, de la revisión de los registros de la historia clínica de la señora María del Pilar Salazar Parra que aportó su mandatarario judicial, se observan las siguientes anotaciones:

- 22 de diciembre de 2022: *“enfermedad actual: paciente sin acompañante refiere cuadro clínico de larga data, dos pérdidas significativas hace un año y medio fallece hijo, hace un año fallece su madre, hace menos de 6 meses problemas laborales, refiere ideas de minusvalía, llanto frecuente, refiere me siento desvalorizada mi vida, ya no tiene sentido, no supero lo de mi hijo, no arreglé nada para navidad, refiere ideas de muerte e ideas de suicidio, plan estructurado, quería tomarme un ibuprofeno y las ok que tengo [...] diagnóstico definitivo: trastorno mixto de ansiedad y depresión”³.*
- 20 de enero de 2023: *“enfermedad actual: paciente con antecedente de trastorno de ansiedad, quien se encuentra en seguimiento por psiquiatría, manejo con clonazepam, escitalopram, quetiapina, refiere pese a manejo desde hace una semana labilidad emocional, ansiedad generalizada, ideas de muerte, “ya no quiero vivir”, refiere intento previo suicida (...) refiere ya no le encuentro sentido a nada, hasta en el trabajo tengo un mal ambiente laboral, me quieren sacar, no puedo trabajar así [...] análisis: (...) trastorno de ansiedad, al momento idea suicida activa, antecedente de intento suicida, riesgo alto se remite a urgencias”⁴*

Las circunstancias que acaban de describirse, a juicio de este Despacho, evidencian unas condiciones de debilidad manifiesta, o dicho de otra forma, un estado de indefensión en el que se encuentra la señora María del Pilar Salazar Parra, habida cuenta que atraviesa por una delicada situación de salud mental y emocional que no puede pasar inadvertida ante esta

³ Páginas 3-4 del archivo 021 del expediente electrónico

⁴ Páginas 6-7 *ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2017-00071 (10304)

Corporación, en las cuales, además, tienen incidencia los conflictos de índole laboral.

Así las cosas, el Despacho considera que las circunstancias descritas revelan la inminente necesidad de que se emita el fallo respectivo que defina su situación laboral, decisión que, además, incidiría de manera directa en la preservación de sus derechos fundamentales y en la superación de ese estado de indefensión o de esas circunstancias de debilidad manifiesta.

En consecuencia, la solicitud de prelación de fallo será aceptada.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder la solicitud de prelación formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220009400

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020220009400
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutantes: Froilán Dorado Fuentes y otros
Ejecutados: Nación – Fiscalía General y otro
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

El Despacho estudia la viabilidad de pasar el asunto para la emisión de sentencia anticipada, según lo dispone el numeral 2º del art. 278 del CGP, normatividad aplicable por remisión expresa del art. 298 del CPACA modificado por el art. 80 de la Ley 2090 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, los señores Froilán dorado Fuentes e Irma Adelaida Vela, quienes actúan en su nombre y en representación de su hijo Fran Steven Dorado Vela; Leydy Yuleny Dorado; Edwin ARbey Dorado, Virginia Fuentes López, quien actúa en nombre propio y como sucesora procesal del señor Antonio Fidel Dorado; Ayda Lidia Dorado Fuentes; Ana Bella Dorado Fuentes; Adriana Libia Dorado Fuentes; Deyanira Dorado Fuentes; Aura Liliana Dorado Fuentes; Edy Dorado Fuentes; Olivar Dorado Fuentes; Jeobat Dorado Fuentes y Rigoberto Dorado Fuentes, actuando en nombre propio y también como sucesores procesales de su padre Antonio Fidel Dorado, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentaron demanda contra la Nación – Fiscalía General de la Nación – Rama Judicial, con el fin de que se libere mandamiento de pago por las sumas discriminadas en la demanda y que provienen del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes y aprobado por esta Corporación con auto del 10 de junio de 2016.

Con la demanda ejecutiva únicamente se aportaron pruebas documentales y no se pidieron pruebas adicionales.

Con auto del 2 de septiembre de 2022, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño dispuso librar mandamiento de pago parcial en contra de la Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones de mérito: falta de exigibilidad de la obligación e inobservancia del derecho al turno de los beneficiarios de sentencias y conciliaciones. Así mismo, solicitó incorporar las pruebas documentales que



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220009400

anexó al escrito de contestación y la valoración de los documentos que ya reposan en el expediente.

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y propuso como excepciones de mérito las siguientes: prescripción, confusión y falta de requisitos formales del título base de ejecución. También solicitó la valoración de las pruebas documentales adjuntas al escrito de contestación, al igual que la certificación 085 1-16 del 24 de mayo de 2016 y la circular DEAJC19-54 del 12 de agosto de 2019.

En escrito separado, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial formuló incidente de pérdida de intereses, conforme al art. 425 del CGP.

Con auto del 1º de febrero de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades ejecutadas, actuación que se surtió entre el 3 y el 16 de febrero de la presente anualidad, término dentro del cual se pronunció la parte ejecutante, la cual no elevó solicitud de pruebas.

Secretaría dio cuenta al Despacho el 17 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES

Por remisión de los artículos 298 y 299 del CPACA, con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, al proceso ejecutivo le son aplicables las normas del CGP que rigen este tipo de trámites. Al efecto el art. 298 *ibidem* señala que ***“una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado ponente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”***.

En consecuencia, el Despacho entiende que la norma transcrita no solo remite a los artículos 305 y siguientes y a las normas de la Sección Segunda del CGP (que regula el proceso ejecutivo en materia civil), sino en general a las normas de la Ley 1564 de 2012 que le sean aplicables al trámite ejecutivo.

En ese entendido, no se advierte imposibilidad jurídica alguna para que al trámite del proceso ejecutivo de conocimiento de esta jurisdicción, se le apliquen las disposiciones del art. 278 del CGP, según las cuales:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220009400

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Como se aprecia, la norma en cita no excluye de su aplicación al trámite ejecutivo que se regula bajo la ley procesal del CGP, ni de su interpretación se podría llegar a tal conclusión, sino, como se dijo, todo lo contrario.

Adicionalmente, se advierte que el art. 278 del CGP impone al juez que en cualquier estado del proceso **deberá** dictar sentencia anticipada, es decir, no deja en potestad al funcionario de emitir o no sentencia anticipada, sino que determina que deberá hacerlo siempre que se configure alguno de los presupuestos descritos en la norma. Tal imperativo se entiende en tanto que el fin de dictar sentencia anticipada es el de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, para lo cual se habilita la opción de dictar un fallo de fondo sin agotar todas las etapas procesales, aplicando los principios de eficacia, economía, celeridad y tutela judicial efectiva.

Dicho razonamiento también ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, que en sede de tutela ha afirmado, por ejemplo, que ***“al juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”***¹, y que cuando no hay pruebas por practicar ***“si el juez alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, entonces no será indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita”***², lo anterior, por cuanto ***“la finalidad basilar de la audiencia es concreto los principios de oralidad, concentración e inmediatez (...) su realización resulta provechosa cuando existen pruebas diferentes a la documental por recaudar. Del o contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria”***.

¹ STC3333-2020, sentencia del 27 de abril de 2020, expediente 2020-00006-01

² *Ibidem*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220009400

Sobre el particular, además, ha dicho la Corte Suprema que ***“Por supuesto, la esencia del carácter anticipado de una decisión definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la efectivización de los principios de celeridad y economía, habilitantes de la expedición del fallo por adelantado en las inusuales hipótesis estipuladas por el legislador para la definición de la litis”***³.

Ahora bien, ya en el caso concreto, el Despacho recuerda que tal y como se precisó en párrafos anteriores, en el presente asunto la parte ejecutante no aportó medios de prueba diferentes a los documentos anexados con la demanda; igualmente, las entidades ejecutadas al contestar la demanda no presentaron solicitudes probatorias distintas a los documentos relacionados en sus respectivas contestaciones; y finalmente, al descorrer traslado de las excepciones la parte ejecutante no pidió pruebas.

Lo anterior implica que no hay pruebas por practicar y que, en aplicación del art. 278 del CGP, una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a expedir sentencia anticipada de forma escrita y sin necesidad de convocar a audiencia a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y con las contestaciones de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en el archivo *“001 Ejecutivo.pdf”*, a partir de la página 8.
- Fiscalía General de la Nación: documentos contenidos en el archivo *008 ContestaciónDemandaFiscalía.pdf”*, a partir de la página 66.
- Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: documentos contenidos en el archivo *“009 ContestacionDemandaRamaJudicial.pdf”*, a partir de la página 10.

³ Sentencia del 7 de octubre de 2021, radicación 11001-02-03-000-2016-02934-00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020220009400

TERCERO. – Dar aplicación al artículo 278 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. – Ejecutoriada esta providencia, se dictará sentencia anticipada, conforme a la causal segunda del inciso 3º del art. 278 del CGP.

QUINTO. – Se advierte que para la emisión de la sentencia respectiva, habrá de atenderse el turno que se le asigne al presente asunto.

SEXTO. – Reconocer personería para actuar como representante judicial de la Fiscalía General de la Nación a la abogada **Adriana Rocío Montoya Vega** en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SÉPTIMO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial al abogado **Héctor David Insuasty**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210042100

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52001233300020210042100
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Ángel Estupiñán Solís
Demandado: UGPP
Tema: Pasa a sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Miguel Ángel Estupiñán Solís en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto ADP 006150 del 31 de agosto de 2018, a través del cual se dispuso no “resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia hasta tanto sea allegado acto administrativo proferido por la jurisdicción penal el cual debe estar debidamente ejecutoriado”.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar en su favor la pensión gracia, a partir del 30 de marzo de 2013; se disponga el pago del retroactivo correspondiente, así como la actualización de las sumas objeto de reconocimiento; se decrete el reconocimiento de los intereses moratorios a que hubiere lugar; se ordene a la UGPP no efectuar descuentos por aportes a salud respecto de las mesadas objeto de reconocimiento; se reconozca el valor de los perjuicios materiales y morales causados con la negativa de reconocer el derecho prestacional; y se imponga la respectiva condena en costas.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda inicialmente se inadmitió a través del auto de fecha 13 de diciembre de 2021, una vez subsanada la demanda, la misma fue admitida mediante auto de fecha 31 de enero de 2022.

La UGPP contestó la demanda oportunamente y formuló las excepciones de inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales, cobro de lo no debido y prescripción.

Se corrió traslado de las excepciones propuestas de conformidad con lo prescrito en el art. 201 A del CPACA, empero, la parte demandante no se pronunció al respecto.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210042100

El 5 de abril de 2022 Secretaría dio cuenta del presente asunto, luego de lo cual con auto del 13 de febrero de 2023 se ofició a la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá y al Municipio de Tumaco para que remitieran algunos documentos, luego de lo cual Secretaría dio cuenta el pasado 22 de febrero.

3. CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 señala:

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182 A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto no se advierte la necesidad de practicar pruebas adicionales a las que ya obran en el proceso.

Lo anterior, por cuanto en la demanda no se elevó ninguna solicitud prueba distinta a que se tengan como pruebas los documentos anexados con el libelo inicial; y además, en cumplimiento de lo ordenado en el auto del 13 de febrero del año que corre, ya se aportaron los documentos requeridos como pruebas por parte de la UGPP, así como la documentación solicitada a la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá.

Ahora bien, el Despacho precisa que si bien es cierto que la UGPP formuló la excepción de prescripción, la resolución de la misma se diferirá a la sentencia.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210042100

En ese orden de ideas, considerando que no se practicarán pruebas adicionales a las ya recaudadas, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.)

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados en la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el Auto N° ADP 006150 del 31 de agosto de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del señor MIGUEL ESTUPIÑÁN SOLÍS?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos se tendrá por contestada la demanda por parte de la UGPP; se fijará el litigio; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y aquellas allegadas tanto por la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, como por la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá; una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UGPP.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, contenidas en los archivos 002 y 007 del expediente digitalizado, así como las aportadas por la UGPP que corresponden al expediente administrativo

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210042100

visible en el archivo 012 del expediente digitalizado, las cuales se admiten como tales.

CUARTO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por la Secretaría de Educación del Municipio de Tumaco y la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá, contenidas en los archivos 017 y 018 del expediente digitalizado, las cuales se admiten como tales.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2020-00029 (11720)

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2020-00029 (11720)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: Mercedes Cabezas Murcia y Aníbal Manolo López Sánchez
Demandado: Hospital José María Hernández ESE
Tema: Inadmisión de recurso

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Sería del caso resolver de fondo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 10 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa; sin embargo, el despacho advierte que dicha providencia declaró la caducidad del medio de control, cuando debió tramitarse a través de sentencia anticipada, por lo que se ordenará al juzgado de origen que le dé el trámite que corresponde de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, los señores Mercedes Cabezas Murcia y Aníbal Manolo López Sánchez, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpusieron demanda contra el Hospital José María Hernández ESE de Mocoa, a fin de que se lo declare extracontractualmente responsable de *“la totalidad de daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la falla en la prestación del servicio médico asistencial brindada a la señora Mercedes Cabezas Murcia”*².

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitaron el reconocimiento y pago de los perjuicios discriminados en la demanda.

Mediante auto del 10 de marzo de 2022, proferido en curso de la audiencia inicial, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa declaró que en el presente asunto había operado el fenómeno de la caducidad, al resolver la excepción formulada por la entidad llamada en garantía y, en consecuencia, dio por terminado el presente asunto.

Inconforme con la decisión, el representante judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo*.

¹ La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente

² Pág. 3 del pdf 01 contenido en el archivo 00 del expediente digital



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

2020-00029 (11720)

4. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el inciso cuarto, del párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del art. 182A del CPACA.

El art. 182A del CPACA, el cual fue adicionado por la Ley 2080 de 2021 dispone que cuando se encuentren probadas las excepciones antes mencionadas, se podrán declarar en cualquier estado del proceso a través de sentencia anticipada, y previo a ello, debe emitirse un auto en el cual se ordene correr traslado para alegar, se indique la razón por la que se dictará sentencia anticipada y se precise sobre cuáles de las excepciones se pronunciará el juez. Una vez surtido el traslado, se dicta sentencia oral o escrita, pero escuchados los alegatos, puede reconsiderarse la decisión de proferir sentencia anticipada y si es del caso, se continúa con el trámite del proceso.

En ese orden, a partir de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es, desde el 25 de enero de 2021, cuando se pretenda declarar la excepción de caducidad, se debe proferir sentencia anticipada luego de surtir el trámite descrito, a fin de garantizar el debido proceso, y no hacerlo a través de auto.

No obstante, a pesar de que al asunto bajo estudio le son aplicables las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, considerando que la demanda se admitió el 20 de marzo de 2020 y que según el inciso 4º del art. 86 *ejusdem* “*la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias*”, el *a quo* omitió impartir el trámite de sentencia anticipada para decretar la excepción de caducidad sobre el presente medio de control, y en su lugar, declaró probada la excepción en la audiencia inicial y sin haber agotado el procedimiento que la norma procesal citada establece.

En virtud de lo anterior, esta Corporación no puede resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto que declaró la caducidad, por lo que procederá a su inadmisión y ordenará al juez de primera instancia que imparta el trámite dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y PUTUMAYO
Sala Segunda de Decisión**

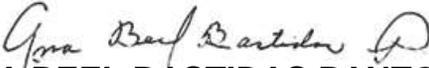
2020-00029 (11720)

DECIDE:

PRIMERO. – Inadmitir el recurso de apelación, por secretaría se **remitirá** el asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para que imparta el trámite que corresponde, en virtud de lo dispuesto en los arts. 175 y 182A del CPACA.

SEGUNDO. – Devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, para lo de su cargo, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2004-01658

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Proceso: Acción Popular
Radicación: 52-001-23-33-000-2004-01658-00
Demandantes: Martha Cecilia Vallejo y otros
Demandado: Municipio de Barbacoas
Auto: Decreta Pruebas

Vista la nota secretarial que antecede, el Despacho decretará las pruebas que estime necesarias para resolver el incidente de desacato, teniendo en cuenta el informe aportado por la parte incidentada y por la Procuraduría Agraria.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por la parte incidentada, visibles en el archivo 067 del expediente digitalizado. En su oportunidad se examinará su mérito probatorio.

SEGUNDO. – Tener por legal y oportunamente aportadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por la señora Procuradora Judicial II adscrita a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Pasto, visibles en el archivo 065 del expediente digitalizado. En su oportunidad se examinará su mérito probatorio.

TERCERO. – Oficiar al señor **Alcalde Municipal de Barbacoas**, para que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva remitir con destino al asunto de la referencia las siguientes pruebas documentales:

- a. Contrato CD 165-2021000331, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- b. Contrato CD 279-2021000545 del 9 de marzo de 2021, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- c. Contrato CD 2021000111 del 9 de enero de 2021, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2004-01658

- d. Contrato CD2021001488 del 24 de agosto de 2021, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- e. Contrato CD 2021001031 del 28 de mayo de 2021, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- f. Contrato MC 053-2021/2021001020 adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- g. Contrato MC 116-2021002098, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- h. Contrato SASI 012022 del 22 de marzo de 2022, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- i. Contrato 20220005380, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- j. Contrato 2022000421, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- k. Contrato 1139-2021, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- l. Contrato 166-2021000402 del 22 de febrero de 2021, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- m. Contrato de obra No. 1139-2021, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- n. Contrato MC 87-2022/2022000945, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- o. Contrato 166-2021000402 del 22 de febrero de 2021, adicionalmente, se deberá certificar si el mismo ya fue o no ejecutado, y en caso afirmativo, remitir los respectivos soportes y/o actas de liquidación.
- p. Resolución No. 2184 de 2019

Los documentos solicitados deberán allegarlos dentro del término referido en los ordinales anteriores, vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. – Oficiar al señor Alcalde Municipal de Barbacoas, para que en el término perentorio de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, remita con destino al presente trámite incidental el soporte



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Rad. 2004-01658

documental de las siguientes actuaciones a las que hizo alusión en el informe presentado ante esta Corporación:

- a. La contratación *“de la persona encargada de la vigilancia y control de acceso al relleno sanitario”*.
- b. La contratación llevada a cabo para dar cumplimiento a la obligación de compactación del suelo del relleno sanitario. Se advierte que el requerimiento no versa sobre la contratación de maquinaria, sino del proceso contractual que da cuenta de la *“disponibilidad para la realización de las labores de mantenimiento en el relleno sanitario, además, del personal contratado para liderar cada una de las actividades en el mismo”*.
- c. Registros documentales (actas de reuniones, contratos, entre otros) que evidencian la labor de capacitación a la población sobre la evacuación de residuos.
- d. Evidencias documentales del proceso de reforestación que coordinó la UMATA y la Oficina de Servicios Públicos del Municipio de Barbacoas.

Los documentos solicitados deberán allegarlos dentro del término referido en los ordinales anteriores, vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. – Oficiar a la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de Corponariño, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto informe cuáles han sido los reportes enviados por el Municipio de Barbacoas en punto de la caracterización fisicoquímica de los lixiviados del relleno sanitario, el seguimiento y manejo de los mismos. Se deberán remitir los soportes documentales del caso.

Los documentos solicitados deberán allegarlos dentro del término referido en los ordinales anteriores, vía correo electrónico a la dirección des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. – Oficiar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño “Corponariño”, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, remita un informe **ACTUALIZADO** sobre el estado actual del relleno sanitario del Municipio de Barbacoas y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ente territorial en el pacto de cumplimiento aprobado el 22 de febrero de 2005.

SÉPTIMO. – Oficiar a la Personería Municipal de Barbacoas para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, informe sobre las gestiones adelantadas por ese Despacho, en atención a su calidad de auditor y gestor del pacto de cumplimiento aprobado el 22 de febrero de 2005.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Rad. 2004-01658

OCTAVO. – Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para decidir de fondo el incidente de desacato propuesto.

NOVENO. – **Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial del Municipio de Barbacoas a la abogada Ruth Amalfy Ramírez Muñoz, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 52-001-33-33-000-2021-00167
Proceso: Controversias Contractuales
Demandante: Hospital Universitario Departamental de Nariño
Demandado: Diego Alberto Rayo Morales y otro.
Tema: Resuelve excepciones

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó demanda en contra del señor Diego Alberto Rayo Morales y Seguros del Estado S.A., con el fin de que se declare el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de obra No. 120.SAF-0590.2015, cuyo objeto era la construcción de infraestructura física y reposición de equipos industriales de la Central de Esterilización del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E., de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 4445 de 1996 y 1441 de 2013 y en el Código de Sismo resistencia NCR 2010.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene al señor Diego Alberto Rayo Morales, en su condición de contratista, a indemnizar los daños ocasionados frente al incumplimiento y en favor de la entidad; se declare que Seguros del Estado S.A. debe responder por los daños ocasionados y derivados del incumplimiento del contratista y hasta el límite del valor asegurado; se condene a Seguros del Estado S.A. a indemnizar a la entidad demandante por el incumplimiento del contratista, de las obligaciones derivadas del contrato en comento y hasta el límite del valor asegurado por los siniestros de cumplimiento, estabilidad de la obra y calidad de los materiales, equipos e insumos suministrados.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto de 21 de junio de 2021. Oportunamente, Seguros del Estado S.A. contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

El 5 de agosto de 2021 se ordenó la notificación por aviso al señor Diego Alberto Rayo Morales. El 8 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara la constancia de la notificación por aviso, requerimiento que se reiteró el 6 de octubre de 2021.

El 20 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó los comprobantes de la fallida notificación por aviso al señor Diego Alberto Rayo Morales y solicitó al despacho autorizar que la notificación del auto admisorio se realice de manera personal a través de alguno de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

los correos electrónicos contenidos en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio más reciente.

Surtido lo anterior, el señor Diego Alberto Rayo Morales contestó la demanda dentro del término oportuno y propuso excepciones de mérito y las previas de falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de determinación de la cuantía, cuyo traslado se llevó a cabo entre el 9 y 13 de diciembre de 2021.

4. CONSIDERACIONES:

El Despacho aborda el estudio de las excepciones de “*ineptitud de la demanda por falta de determinación de la cuantía*” y “*falta de competencia*”, en el siguiente orden:

**1. Excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales
– falta de determinación de la cuantía.**

El apoderado del señor Diego Alberto Rayo Morales alegó que la parte demandante no había determinado la cuantía de la demanda, pues al pretender la indemnización de perjuicios, este último estaba obligado a estimarlos de manera razonada y a exponer la tasación de los mismos; que una tasación razonada no solo consistía en la mera enunciación de una suma económica y mucho menos podía aceptarse como tal la manifestación de la parte accionante al señalar que esta consistía en “*indemnizar los daños ocasionados producto de su incumplimiento y en favor de la entidad demandante en la cuantía que se estima en la demanda o incluso en una suma mayor de encontrarse probada*”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En virtud de ello, sostuvo que el demandante parecía endosar la responsabilidad de establecer la cuantía del proceso al Tribunal, pues para su cálculo remitió a un informe en el que no se había establecido de manera detallada el monto de los perjuicios ni a qué obedecía su tasación; que dicho informe se limitaba a valorar alguno de los equipos objeto del contrato y a proponer su reposición sin examinar el estado de cada uno ni la lógica del valor individualizado a la fecha.

Tras citar sendos apartes doctrinales, concluyó que debía realizarse una operación aritmética rigurosa que explicara el origen de la cuantía, ya que proponer sumas que no tenían sustento alguno, habilitaría al demandante para que escogiera el juez que tramitaría el asunto.

Para resolver lo pertinente, es necesario referirse a lo siguiente:

De conformidad con el art. 162 del CPACA, la estimación de la cuantía es un requisito formal de la demanda, cuyo propósito es determinar la competencia del juez para conocer el asunto. La falta de los requisitos formales da lugar a la ineptitud de la demanda.

En virtud de ello, jurisprudencialmente se ha manifestado que la estimación de la cuantía no puede ser un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, y por ende, en el evento de que se presenten defectos en la determinación de la cuantía, y en consecuencia, de la competencia, el juez, en su condición de director del proceso, debe acudir a los elementos de juicio que obren en la demanda para definirla; de hecho, es un requisito formal que no es óbice, ni siquiera, para la admisión de la demanda.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Lo anterior no significa que la carga de la estimación razonada de la cuantía no sea de la parte demandante, porque en efecto, es a esta a quien corresponde determinar el monto del proceso; empero, cuando existan irregularidades o dudas al respecto, el juez puede acudir a las pruebas que obren en el expediente y que hayan servido de base a las pretensiones del demandante, para poder determinar de manera correcta la cuantía.

Ahora bien, el apoderado del Hospital Universitario Departamental de Nariño manifestó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, tomados al tiempo de presentación de la demanda, y sin considerar aquellos que se puedan causar con posterioridad a su presentación. En el caso sub examine, los perjuicios se contraen al valor requerido para la reparación de la obra civil y el funcionamiento de los equipos de la Central de Esterilización, y que se tasan según informe presentado por parte del profesional de apoyo de la Oficina de Planeación del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E.4 en la suma de \$ M/cte. \$10.427.581.00 M/cte. por la reparación de la obra civil y según informe presentado por el profesional de mantenimiento del Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E. por el costo de reposición de los equipos que forman parte de la Central de Esterilización y en la suma de \$1.505.000.00 M/cte., y que sumados los dos conceptos, por ser parte de un concepto univoco del daño, se estiman en la suma de \$ 1.515.427.581 M/cte., y que no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

limitan las pretensiones de la demanda, en caso de que resulte mayor”

Lo anterior porque, según se desprende de los hechos de la demanda, después de recibirse la obra a satisfacción y realizarse la liquidación del contrato de obra, se presentaron unos inconvenientes en la obra civil del centro de esterilización en los componentes de infraestructura y equipos, presuntamente por causa de asentamientos diferenciales en la edificación y por la retractación de los materiales, aspectos que hacían parte de la calidad y estabilidad de la obra y que ha causado riesgo en la seguridad del personal, de los productos y los materiales que se encuentran en dicho lugar.

Como se puede observar, contrario a lo manifestado por la parte demandada, el *a quo* sí estableció un valor determinado por concepto de cuantía; si bien en las pretensiones de la demanda no indica de manera directa el monto por el cual solicita la indemnización, la referencia que hace al acápite de cuantía es clara, cuando manifiesta que solicita se condene al señor Diego Alberto Rayo Morales “*indemnizar los daños ocasionados producto de su incumplimiento y en favor de la entidad demandante en la cuantía que se estima en la demanda o incluso en una suma mayor de encontrarse probada”, lo cual traduce a que pretende se condene por los montos que se indican en el acápite respectivo, luego, no es cierto que la parte demandante establece una cuantía indeterminada.*

Por otra parte, para la parte demandada no es suficiente que se establezca la cuantía en virtud de un informe, porque estos no determinan unos costos determinados frente a lo reclamado y se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

propone la reposición de los equipos sin examinar el estado de cada uno, ni el valor individualizado a la fecha.

Según se observa en la demanda, la cuantía establecida corresponde a la suma del valor de la reparación de la obra civil (\$10.427.581.00) y del monto estimado para la reposición de equipos que forman parte de la Central de Esterilización (\$1.505.000.00), de conformidad con la información obtenida del informe que presentó el profesional de mantenimiento de la entidad demandada, los cuales suman un total de \$1.515.427.581.

Sea lo primero advertir que al sumar los montos que en números propone la parte demandante para los gastos de reparación de infraestructura y reposición de equipos, el resultado no coincide con el valor final que establece el demandante en cuantía, porque el monto de dichos conceptos no logra alcanzar los mil millones, sino aproximadamente entre once y doce millones de pesos; no obstante, para la Sala dicha situación obedece a un error de digitación, al menos en el valor de la reposición de los equipos, por las siguientes razones:

Dentro del expediente se encuentra el “*concepto técnico de fallas del contrato de obra 0590-2015*”, de fecha 27 de enero de 20221, suscrito por el profesional de apoyo Oficina de Planeación HUDN (fl.3640- 3647 pdf 007), en el que se ponen de presente las irregularidades de la infraestructura, así como el informe relacionado con los equipos de la Central de Estabilización que presentaban daños y requerían de mantenimiento o reemplazo (fl. 3648-3655 pdf 007), acompañado del informe de equipos de dicha central de la técnico operativo de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

mantenimiento, dentro del cual se otorgan los costos de cinco equipos que se encuentran fuera de servicio.

A pesar de que en los dos primeros informes relacionados no se indican los valores que la parte demandante establece como costos de reparación de infraestructura y costos de reposición de los equipos de la Central de Esterilización que se fijó en el acápite de cuantía de la demanda, lo cierto es que de la información que obra en el último de los informes, esto es, el de los equipos fuera de servicio de la Central de Estabilización, se logra calcular que el monto total de los equipos que deben reponerse asciende a \$1.505.000.000, y no a \$1.505.000.00 como se transcribe en el acápite de cuantía de la demanda. A esta conclusión se arriba no solo al sumar el costo de los equipos en mención, sino también por el total de la cuantía que la parte demandante señala en la demanda, pues tener en cuenta el valor de las reparaciones de infraestructura y el monto de \$1.505.000.000 por concepto de equipos, se obtiene un total de \$1.515.427.581, lo cual coincide con lo señalado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, el Despacho no coincide con la parte demandada cuando manifiesta que tales informes no pueden tenerse en cuenta porque, al menos el documento relacionado con la reposición de los equipos, proviene de funcionarios adscritos a la entidad demandada y dan cuenta de un costo exacto frente a cada equipo que debe reemplazarse; que dichos valores sean o no reales es una situación que deberá decidirse durante el trámite procesal, después de haberse decretado, practicando y valorado las pruebas que las partes del proceso aporten y aquellas que eventualmente se decreten de oficio, luego, no es esta la etapa procesal para señalar si el informe que sirve de base para el reclamo de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

las pretensiones es acertado, como se deduce de lo alegado por la parte demandada.

Por las razones anteriores, la Sala considera que la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, en este caso, la cuantía, no está llamada a prosperar.

2. Falta de competencia.

La parte demandada manifestó que dentro del presente asunto se configuraba la falta de competencia, porque la única estimación monetaria que se podía deducir claramente de la demanda, era el valor de la cláusula penal pecuniaria del contrato, que correspondía al 10% del valor total del contrato, incluyendo los reajustes de precios. Como el valor total de la obra ascendió a \$3.703.649.061, se deducía que la cláusula penal pecuniaria correspondía a \$370.364.906,1, valor que no alcanzaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que establecía el CPACA como límite inicial para que los Tribunales Administrativos conocieran del medio de control de controversias contractuales.

No obstante, se observa que las pretensiones de la demanda frente al señor Diego Alberto Rayo Morales recaen sobre los daños ocasionados por el incumplimiento del contrato, por la cuantía que surge de los costos de reparación de infraestructura y reposición de equipos, como se explicó en el acápite anterior, luego, como la cuantía se calculó en un total de \$1.515.427.581, y teniendo en cuenta que dentro de esta se encuentra el monto mayor de \$1.505.000.000 por concepto de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

reposición de equipos, el Despacho considera que la cuantía supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, por ende, esta Corporación es competente para conocer el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar no probadas las excepciones de inepta demanda y falta de competencia, propuestas por el señor Diego Alberto Rayo Morales, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Pasto, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja

Radicación: 2019-00337

Proceso: Acción Popular

Demandante: Nelson Geovanny Lasso Arias

Demandado: Ecopetrol S.A. y otros

Auto: Convoca Comité de verificación.

I. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el día 25 de abril de 2022, aclarada en auto del 12 de agosto de 2022, esta Corporación ordenó lo siguiente:

“TERCERO.- Ordenar al Municipio de Ipiales el cumplimiento de las siguientes medidas para la protección del derecho amparado:

- Si no lo ha hecho, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice las reparaciones de la tarabita eléctrica que previamente se instaló en el año 2019 en el río Rumiayaco, del corregimiento Jardines de Sucumbíos, o la instalación de una nueva tarabita en el evento de que la reparación no sea posible; también deberá garantizar el suministro de combustible y cualquier insumo que se requiera para el funcionamiento de dicho artefacto, así como el operador de dicho mecanismo, sin que la carga de los honorarios sea atribuible a la comunidad de Jardines de Sucumbíos y deberá asegurarse del mantenimiento continuo de la tarabita y adoptar medidas para evitar que terceros ocasionen daños al mecanismo. Esta medida estará vigente hasta que finalice la construcción del puente peatonal.

- Adelantar, con sus propios recursos y dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia, todos los estudios técnicos y diseños necesarios, para la construcción del puente peatonal sobre el río Rumiayaco en el sector, Corregimiento Cofradía Jardines de Sucumbíos del Municipio de Ipiales, que superen las falencias evidenciadas en el informe de hallazgos presentado por Ecopetrol, que se encuentra en el archivo Zip No. 53 del expediente electrónico, bajo el nombre de “informe hallazgos E&D integral V0”, así como también, conforme a lo dispuesto en el art. 1.6.5.3.2.1. del Decreto 1915 de 2017.

Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien el Secretario de Infraestructura del Municipio de Ipiales manifestó que el Municipio ya cuenta con dichos estudios y diseños, la Sala encuentra que los mismos no fueron aportados.

En este orden de ideas, si los referidos documentos ya existen y cumplen con el lleno de los requisitos anteriores, deberá entonces entregarlos a ECOPETROL, para que esta entidad dé cumplimiento a las medidas que se le impondrán a continuación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Una vez aprobado el proyecto y contratada la ejecución de la obra, el Municipio vigilará su cumplimiento.

Exhortar al Municipio de Ipiales para que, en adelante, atienda de manera diligente los requerimientos que realice la comunidad del corregimiento Cofradía Jardines de Sucumbíos, para morigerar las consecuencias del colapso del puente sobre el río Rumiyocho.

CUARTO.- Ordenar a ECOPETROL S.A. que, en su calidad de contribuyente, una vez obtenidos los estudios adelantados por el municipio de Ipiales conforme los parámetros establecidos en el ordinal anterior, inicie dentro de los veinte días siguientes, el procedimiento administrativo tendiente a la inclusión y validación del nuevo proyecto de “MEJORAMIENTO DEL TRÁNSITO PEATONAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO RUMIYACO, VEREDA EL EMPALME, CORREGIMIENTO COFRADÍA JARDINES DE SUCUMBÍOS, MUNICIPIO DE IPIALES”, ante las autoridades competentes, a fin de que se incluya en el Banco de Proyectos de inversión en las Zomac, para que sea financiado con el programa Obras por impuestos, conforme el trámite establecido en el Decreto 1915 de 2017 para la presentación de proyectos por parte del contribuyente.

Una vez viabilizado el proyecto y estando este dentro del banco de proyectos de inversión de Zomac de la ART, Ecopetrol optará por el mismo para su ejecución mediante el programa de obras por impuestos, dentro de los 3 primeros meses del año siguiente al respectivo año gravable, en cumplimiento del art. 1.6.5.3.3.1 ejusdem.

Aprobada la solicitud de vinculación de pago por impuesto al proyecto de MEJORAMIENTO DEL TRÁNSITO PEATONAL MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE SOBRE EL RÍO RUMIYACO, VEREDA EL EMPALME, CORREGIMIENTO COFRADÍA JARDINES DE SUCUMBÍOS, MUNICIPIO DE IPIALES”, ECOPETROL S.A., como entidad contribuyente, dará estricto cumplimiento al trámite y términos establecidos en los arts. 1.6.5.3.4.1 y siguientes del Decreto 1915 de 2017, relacionados con las etapas de preparación para la ejecución del proyecto y constitución de fiducia, así como también del art. 1.6.5.3.5.1. y siguientes de la misma norma, relacionado con la etapa de ejecución y entrega del proyecto.

QUINTO.- Ordenar a la Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, que, conforme a sus atribuciones legales y constitucionales y desde sus propias competencias, una vez presentada la solicitud de aprobación del proyecto dentro del programa “obras por impuestos” por parte de ECOPETROL aprueben, en lo que les concierne, previo el cumplimiento de las exigencias de ley, la inclusión del nuevo proyecto para la construcción del puente peatonal, lo cual implica acatar el trámite, términos y demás aspectos legales necesarios para ello.

SEXTO.- Conformar un comité de vigilancia para que verifique el cumplimiento de la presente providencia, el cual estará integrado por la Magistrada Ponente,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

el Municipio de Ipiales, ECOPETROL, la Agencia para la Renovación del Territorio -ART-, el Departamento Nacional de Planeación -DNP-, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-el señor Nelson Geovany Lasso Arias como parte actora y la Defensoría del Pueblo, como representante del Ministerio Público. Se aclara que la intervención de las partes en el presente comité deberá desarrollarse a través de funcionarios o delegados con poder de decisión. [...]

Dentro del término oportuno, Ecopetrol S.A., la DIAN y DNP presentaron recurso de apelación contra la providencia anterior, el cual fue concedido en efecto suspensivo y remitido al Consejo de Estado para que se surta el trámite de segunda instancia.

En auto del 28 de octubre de 2022¹, el Consejo de Estado admitió el recurso de apelación, pero ajustó el efecto en que fue concedido inicialmente para tramitarlo en el efecto devolutivo, en virtud del art. 323 del CGP, al cual acudió por remisión del art. 37 de la Ley 472 de 1998.

En escrito radicado vía electrónica el día 17 de febrero de 2023, la apoderada de Ecopetrol S.A. solicitó se convoque e instale el Comité de Vigilancia frente al cumplimiento de la sentencia de primera instancia; se inste al Municipio de Ipiales a conformar el cronograma y tiempos de entrega de los estudios y diseños que se encuentran a su cargo, como requisito para la continuación de los trámites para registro e inscripción por parte de Ecopetrol ante las autoridades competentes, para asegurar la inclusión del mismo a banco de Proyectos para que sea financiado por el mecanismo de obras por impuestos y que se declare que hasta la fecha, Ecopetrol ha cumplido y ha acreditado diligencia frente al cumplimiento de la orden judicial, que está condicionada a que el Municipio de Ipiales adelante lo que le corresponde frente al cumplimiento de la orden judicial.

II. CONSIDERACIONES.

En virtud del art. 34 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la

¹https://sacjsamai.blob.core.windows.net/1100103/52001233300020190033701/88_52001233300020190337011AUTOQUEADMITEADMITEAPE20221101185026.pdf?sv=2021-10-04&ss=b&srt=o&se=2023-02-27T15%3A28%3A26Z&sp=r&sig=q8ftkgG3vOvXtlcX8NWYtDoliXEcDexta%2Bhu%2F0trQyU%3D&rsct=application%2fpdf . Esta Corporación tuvo conocimiento de dicha providencia en razón al memorial allegado por Ecopetrol S.A. el día 17 de febrero de 2023, y tras consultar el aplicativo SAMAI, tuvo acceso al contenido del auto en mención,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.”

De conformidad con la Corte Constitucional, el comité de verificación de una acción popular “(i) es una herramienta para la comprobación del cumplimiento de la sentencia, por parte de las autoridades o personas responsables de poner en peligro o vulnerar los derechos constitucionales colectivos, y (ii) permite garantizar el cese de la vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos dentro del plazo prudencial fijado por el juez.”, por ende, “la función del comité de verificación es asesorar y colaborar al juez al formular propuestas para desarrollar las acciones conducentes a la garantía y protección del derecho colectivo, teniendo como finalidad la ejecución de la sentencia.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el ordinal sexto de la sentencia del 25 de abril de 2022 se conformó el Comité de Verificación para el cumplimiento de las órdenes preferidas en el trámite de primera instancia; que el Consejo de Estado ajustó el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión en comento, para concederse en el efecto devolutivo y que la magistrada ponente hace parte del Comité de Verificación, se requerirá a las partes del proceso – que igualmente conforman el comité de verificación- para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, remitan un informe acerca de las labores que han adelantado en cumplimiento de las órdenes proferidas por esta Corporación en la sentencia del 25 de abril de 2022.

La parte accionante informará acerca de las condiciones actuales de la tarabita o el medio de transporte que actualmente se encuentren empleando para cruzar el río Rumiyaco en el corregimiento de Jardines de Sucumbíos. Por su parte, la Defensoría del Pueblo dará cuenta de las gestiones y seguimiento que ha realizado o se encuentre adelantando frente a la situación en comento.

El Municipio de Ipiales, Ecopetrol S.A., la Agencia para la Renovación del Territorio, el Departamento Nacional de Planeación, la DIAN y el Invías darán cuenta de las acciones adelantadas frente al cumplimiento de las órdenes que a cada entidad se impartieron en la sentencia de primera instancia del 25 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir al Comité de Vigilancia conformado en el numeral sexto de la sentencia del 25 de abril de 2022, proferida por esta Corporación dentro del presente asunto, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue la siguiente información:

- **Parte accionante:** Sobre las condiciones actuales de la tarabita o el medio de transporte que actualmente se encuentren empleando para cruzar el río Rumiyaco en el corregimiento de Jardines de Sucumbíos.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

- **Defensoría del Pueblo:** Gestiones y seguimiento que ha realizado o se encuentre adelantando frente a la situación en comento.
- **Municipio de Ipiales, Ecopetrol S.A., la Agencia para la Renovación del Territorio, el Departamento Nacional de Planeación, la DIAN y el Invías:** Acciones adelantadas frente al cumplimiento de las órdenes que a cada entidad se impartieron en la sentencia de primera instancia del 25 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada